

Rad. 390.2021 Impugnación de la Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez integrada la Litis. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de febrero de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 289

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta el poder y la sustitución allegada en data 5 de noviembre del año anterior, se **RECONOCE** personería al abogado RONALD CAMPAÑA VASQUEZ, portador de la T.P. 354.628 del C.S. de la J., como apoderado de BRIGGITH BEATRIZ RENDON, en los términos y para los efectos del mandato conferido *ab initio*.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó BRIGGITH BEATRIZ RENDON, y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado sustituto.

iii. Conforme a lo dispuesto en precedencia, no se realizará un estudio de fondo a la misiva aportada en data 5 de noviembre de 2021, donde el extremo actor arribó constancia de notificación, pues se advirtió la falta de aportación de los elementos que en lo medular permitan la verificación del cumplimiento de la requisitoria establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante se itera, ya se integró el respectivo contradictorio.

iv. En este punto, se advierte que el mandatario judicial presentó contestación prematura de la demanda – 25 de noviembre de 2021 - lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

v. Ahora bien, sería del caso fijar fecha para la práctica de la prueba genética de ADN, no obstante, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR a la progenitora de la menor MRR, para en un término **no superior a ocho (8) días** a partir de la notificación por estados web de la presente providencia, se sirva indicar quien es el presunto padre biológico de la

Rad. 390.2021 Impugnación de la Paternidad  
Demandante. DANY ROJAS ESQUIVEL  
Demandado. Menor MRR representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDON MEDINA

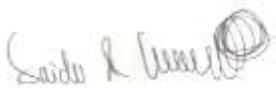
infante, haciendo referencia a su nombre, identificación, dirección de notificación física y electrónica a efectos de vincularlo al presente trámite.

Lo anterior, haciendo recordación a los preceptos vigentes como son: el artículo 218 del C.C., modificado últimamente por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006<sup>1</sup> y la jurisprudencia patria, última que tiene sentado que: "(...) *Toda persona –y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*"<sup>2</sup>

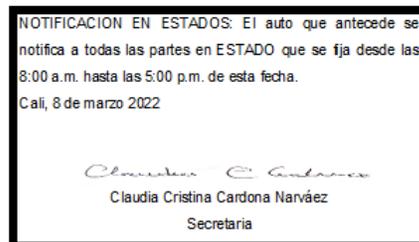
vi. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

vii. **EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL (1995) SENTENCIA T-191.